



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

*Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066*

---

Sincelejo, veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2017-00011-00**  
**DEMANDANTE: DIEGO LUIS ÁLVAREZ LÓPEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOLUVIEJO**

Procede el Despacho resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por DIEGO LUIS ÁLVAREZ LÓPEZ, contra el MUNICIPIO DE TOLUVIEJO.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda. En el caso concreto, al estudiar el expediente se observa que la demanda presenta los siguientes defectos:

**1.** De acuerdo con el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, asimismo dispone el artículo 163 del mismo estatuto. que: *"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron."* Revisado el expediente, se observa que el demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto causado por la administración municipal de Toluviéjo el 24 de noviembre de 2014, situación que no ofrece claridad al despacho, puesto que no existe certeza de cuál es el acto que se demanda, si es un acto ficto o por el contrario es un acto



proferido por la entidad el 24 de noviembre de 2014. Situación que deberá ser corregida por el demandante.

2. El artículo 166 del CPACA, que establecen los anexos de la demanda determina en su numeral 1, que con la misma se deberá acompañar *“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”* En el presente proceso se pretende la nulidad de un acto ficto o concreto, no se sabe a ciencia cierta, de fecha 24 de noviembre de 2014, sin embargo, no se encuentra aportada copia del acto acusado o de la prueba que demuestre el silencio administrativo.

3. Con respecto a los poderes, la ley 1564 de 2012, en su artículo 74 establece que: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”* (Negrillas del Despacho)

Con relación al poder adjunto a la demanda, obrante a folio 9 del expediente, se observa, que fue conferido con el objeto de decretar la nulidad del acto administrativo de 22 de noviembre de 2014, sin embargo al revisar las pretensiones de la demanda se observa que lo pretendido por el apoderado es *“la nulidad de un acto ficto o presunto causado por la administración municipal de Toluviéjo el 24 de noviembre de 2014”*. De lo anterior se colige que el mandato otorgado para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que el objeto para el cual fue otorgado, no coincide con lo pretendido en la demanda, por lo que del poder que salten dudas o inconsistencias en su contenido y formalidad, no será apreciable su valoración.

4. El artículo 161 del CPACA, determina como requisitos previos para demandar cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial. En el presente proceso se aporta como prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad una constancia donde se solicita la nulidad del acto ficto o presunto por la no contestación de la petición de 22 de septiembre de 2014, acto que no es motivo de demanda en el presente plenario.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**



**ÚNICO:** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>JANNELLY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
--